



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	<b>Fabian Humberto Valencia Marín</b> C.C. No. 8.060.803
Accionado	<b>U.A.R.I.V.</b>
Radicado Nro.	05 001 31 05 <b>024 2024 10006 00</b>
Derecho	Petición
Sentencia	No.10
Decisión	Ampara Petición

### HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El señor FABIAN HUMBERTO VALENCIA MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No.8.060.803, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho de petición, que considera vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con base en los siguientes hechos:

Señala que presentó derecho de petición, el 22 de agosto de 2022 ante la U.A.R.I.V solicitando el pago de la Indemnización Administrativa por el hecho victimizante de LESIONES PERSONALES Y PSICOLOGICAS QUE PRODUZCAN INCAPACIDAD PERMANENTE, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna. Como pruebas aportó copia de documento de identidad, copia de derecho de petición ante la entidad y copia de certificado de discapacidad.

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 17 de enero de 2024, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, se pronunció mediante memorial del 19 de enero de la presente anualidad, indicando al Despacho que el accionante se encuentra incluido en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de LESIONES PERSONALES Y PSICOLOGICAS QUE PRODUZCAN INCAPACIDAD PERMANENTE con número de radicado 222053, bajo marco normativo Decreto 1290 de 2008.

Informa que dentro del trámite de la acción constitucional la entidad dio respuesta de fondo a la petición reclamada por la accionante mediante comunicado Lex 7805218 enviada a la dirección electrónica aportada como de notificaciones en la presente acción constitucional.

Refiere que, la entidad ha dado inicio a un proceso detallado, amparado en los criterios legales de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal, además de enfocado de manera diferencial, consecuente con la situación particular de las



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

víctimas del conflicto armado que pudieren ser beneficiarias de las medidas de reparación. En consecuencia, informó al accionante que actualmente la Entidad se encuentra en proceso de validaciones y gestiones operativas para emitir una respuesta de fondo frente a la procedencia o no de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante precitado, la cual le será notificada próximamente.

Indica que el accionante ya se encuentra con criterio de priorización, por tanto, en caso de asistirle la medida, la misma será tramitada de carácter prioritario.

Manifiesta que, frente al presupuesto, la Unidad dispuso la suma de \$263.921.172.196,40 para otorgar la medida de indemnización de las víctimas a quienes se les aplicó el Método Técnico de Priorización, lo cual corresponde al 28% del total de los recursos destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas en el año 2021 y con el que se logró indemnizar alrededor de 29.000 víctimas. Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo

La unidad emitió respuesta mediante comunicación del 19 de enero de 2024, en la cual se reitera la respuesta anterior, dicha información es enviada a la dirección de correo electrónico suministrada por el accionante dentro de la presente acción de tutela [favianvalencia227@gmail.com](mailto:favianvalencia227@gmail.com)

Finalmente, solicitó negar las peticiones incoadas por el accionante en el escrito de tutela ya que la Unidad ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

1. Respuesta derecho de petición\_ 7805218
2. Comprobante de envío

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

### EL CASO CONCRETO

#### ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

#### **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE QUE ES TITULAR EL ACCIONANTE.**

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa:**

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”<sup>1</sup>

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, tiene la obligación de darle respuesta a las solicitudes presentadas por la accionante. El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia<sup>2</sup>, en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición,

<sup>1</sup> Sentencia T- 492 de 1992.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.-La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.-Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario” En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

*“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas negrillas fuera de texto)*

Término que fue ampliado por el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El artículo en mención fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.

### CASO EN CONCRETO

Está demostrado que el accionante se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de lesiones personales y psicológicas que produzcan incapacidad permanente, radicado 222053, bajo marco normativo



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Decreto 1290 de 2008 y presentó derecho de petición el 22 de agosto de 2022, con radicado 2022-8245282-2 hecho que no fue discutido por la entidad accionada y allegó certificado de discapacidad, de fecha 20 de abril de 2022, en la cual solicita el reintegro de los recursos que le corresponden por lesiones personales que le causaron incapacidad permanente, los cuales fueron consignados y luego fueron devueltos.

Se demostró que la UARIV, durante el trámite de esta acción de tutela, procedió a dar respuesta al derecho de petición en escrito del 19 de enero de 2024, en los siguientes términos:

*“..Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos:*

*En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que frente a su solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de LESIONES PERSONALES Y PSICOLÓGICAS QUE PRODUZCAN INCAPACIDAD PERMANENTE con número de radicado 222053, bajo marco normativo Ley Decreto 1290 de 2008, nos permitimos informa que la Entidad actualmente se encuentra realizando las validaciones y gestiones necesarias para emitir respuesta de fondo frente a la procedencia o no de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante precitado.*

*Se informa adicionalmente que, en caso de asistirle la medida de indemnización administrativa, la misma sería tramitada de carácter PRIORITARIO en atención a la acreditación de uno de los criterios para acceder a esta ruta.*

*Finalmente, es preciso indicar que en caso de requerir documentación o información adicional la UARIV se comunicará a través de los canales de atención, así como se debe tener presente que el cumplimiento de uno de los criterios de priorización no es óbice para el reconocimiento de la medida indemnizatoria.*

*Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención...”*

Se acreditó que la UNIDAD DE VÍCTIMAS dio respuesta al derecho de petición, indicando al accionante que la entidad se encuentra realizando validaciones y gestiones necesarias para emitir respuesta de fondo frente a la procedencia o no de la medida de indemnización administrativa solicitada, respuesta remitida a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante en el escrito de tutela, sin que se haya demostrado la constancia o certificación de entrega.

De la lectura de la respuesta, se advierte que no es de fondo y tampoco resuelve lo solicitado, por cuanto la UARIV nada dice sobre la solicitud de reintegro presentada por el accionante, quien indicó en su derecho de petición del año 2022 que los recursos fueron consignados y luego devueltos.

Advierte el despacho que al verificar con el accionante informa que no haber recibido respuesta alguna por parte de la entidad. Adicionalmente una vez verificado el correo electrónico aportado en escrito de tutela se confirmó que este estaba errado aportando la siguiente dirección [fabianvalencia2277@gmail.com](mailto:fabianvalencia2277@gmail.com)



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Así las cosas, concluye el Juzgado que se configuró vulneración al derecho de petición dado que durante el tiempo transcurrido hasta la presente acción de tutela no se dio respuesta al derecho de petición ni se comprobó la notificación de dicha respuesta al accionante.

En consecuencia, para conjurar la vulneración a los derechos al debido y proceso y petición, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en un término no mayor a cinco (5) días contados a partir de que reciba la notificación de esta decisión, emita una respuesta de fondo a la solicitud y la NOTIFIQUE al accionante al correo electrónico [fabianvalencia2277@gmail.com](mailto:fabianvalencia2277@gmail.com)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición al señor FABIAN HUMBERTO VALENCIA MARÍN identificado con la cédula de Ciudadanía Nro. 8.060.803, vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en un término no mayor a cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, emita una respuesta de fondo a la solicitud presentada el 22 de agosto de 2022 por el accionante FABIAN HUMBERTO VALENCIA MARÍN, con radicado 2022-8245282-2 y la NOTIFIQUE al correo electrónico [fabianvalencia2277@gmail.com](mailto:fabianvalencia2277@gmail.com)

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, informando que cuentan con el término de tres (3) días para impugnar la decisión.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, dentro del término legal previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991, si la decisión no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Mabel Lopez Leon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a180a42ca960a6b26a1e2c6c6617db9eab1fdea24ff88d4462988d81240a527e**

Documento generado en 23/01/2024 03:40:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**